

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0860/2020-III/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. Roberto Yáñez Vázquez

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/0860/2020-III/2021-5**, interpuesto por el recurrente, contra actos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y

RESULTANDO

I. El **diecisiete de septiembre de dos mil veinte**, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00672420, a Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante la cual requirió lo siguiente:

" 1.- Necesito los oficios con el cual IMPEPAC recibió con sello de acuse, el registro a los candidatos independientes a la Presidencia Municipal de Cuernavaca en el proceso electoral 2017-2018.

2.- El oficio de notificación con el cual el IMPEPAC difundió la estadística electoral seccional, municipal distrital y estatal, una vez calificadas las elecciones delo proceso electoral 2017-2018." (Sic).

Medio de acceso: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información.

II. En respuesta a la solicitud de información que antecede, el **veintitrés de septiembre de dos mil veinte**, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través de su Unidad de Transparencia y mediante el sistema electrónico proporcionó, la información al solicitante distinta a la peticionada.

III. Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, el **veinticinco de septiembre de dos mil veinte**, el ahora recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **diez de noviembre dos mil veinte**, bajo el de folio de control **IMIPE/004964/2020-XI**.

IV. Mediante acuerdo de fecha **trece de noviembre de dos mil veinte**, la entonces Comisionada Presidenta, en atención a lo dictado en el acuerdo de pleno **IMIPE/SP/11SO-2020/16¹**, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/0860/2020-III**; otorgándole cinco días hábiles a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. Dicho acuerdo fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha quince de diciembre de dos mil veinte, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

V. En fecha **veintidós de diciembre de dos mil veinte**, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio número **IMPEPAC/UT/331/2020** del día veintiuno del mismo mes y año, al cual se le otorgó el folio de control **IMIPE/004986/202-XII**, a través del cual Raquel Hernández Hernández, Titular de

1 PRIMERO.- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



2021 "Año de la Independencia"



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
RECURRENTE: E [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0860/2020-III/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. Roberto Yáñez Vázquez

la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se pronunció respecto del presente recurso de revisión al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidenta, dictó el acuerdo mediante el cual se tuvieron por presentadas las pruebas ofrecidas al tiempo de decretar el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por la entonces Secretaria Ejecutiva, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

VII. Mediante acuerdo número IMIPE/SP/11SO-2021/14, aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

VIII. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Doctor Roberto Yáñez Vázquez, conjuntamente con el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo **IMIPE/SP/11SO-2021/14**, en sesión de fecha **dieciocho de agosto del presente año**, lo siguiente:

"...PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0860/2020-III

SEGUNDO. Asignesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/0860/2020-III/2021-5

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior..."

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0860/2020-III/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. Roberto Yáñez Vázquez

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 14. Las que se deriven de la normativa aplicable.**

En el particular, se actualizó el decimocuarto de los supuestos, toda vez que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, no otorgó la información requerida por el recurrente, criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que el particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0860/2020-III/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. Roberto Yáñez Vázquez

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente el día **veintitrés de diciembre dos mil veinte**, la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó acabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el octavo resultando del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, específicamente en el acuerdo **IMIPE/SP/11SO-2021/14**, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cinco, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, nos centraremos en el proceso analítico con el fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto durante la sustanciación del presente recurso de revisión por parte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, garantizan el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en ese sentido, tenemos que, Raquel Hernández Hernández Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante oficio número **IMPEPAC/UT/331/2021** de fecha **veintiuno de diciembre de dos mil veinte**, recibido en la oficialía de partes de este Instituto al día siguiente bajo el folio de control **IMIPE/004986/2020-XII**, manifestó lo siguiente:

"...por medio del presente escrito se rinde en tiempo y forma el informe justificado que en derecho corresponde, en los siguientes términos..." (Sic)

A dicho oficio le fueron adjuntadas las siguientes documentales en copia certificada:

- a) Impresión de capturas de pantalla de la plataforma "INFOMEX" que presenta la secuencia por las que el sujeto obligado da respuesta al requerimiento de información, consistente en tres fojas útiles por ambas caras.
- b) Memorándum número **IMPEPAC/SE/JHMR/MEMO-312/2020**, de fecha catorce de septiembre del dos mil veinte, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que manifestó:

² **ARTÍCULO 76.** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
RECORRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0860/2020-III/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. Roberto Yáñez Vázquez

"...en atención a la solicitud materia del presente adjunto en formato PDF, los registros presentados por los candidatos independientes a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, con el sello de recibido por esta Secretaría Ejecutiva..."

- c) Oficio número IMPEPAC/UT/326/2020 de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, suscrito por Raquel Hernández Hernández Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana por el que manifiesta:

"... le solicito respetuosamente que en el término de 3 días hábiles, haga llegar a esta Unidad de Transparencia los alegatos que considere pertinentes para anexarlos al informa justificado que se hará llegar al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística."

- d) Memorando IMPEPAC/SE/JHMR/MEMO-438/2020, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinte, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, remitido por el licenciado Jesús Homero Murillo Ríos a C. Raquel Hernández Hernández, que contiene:

"... me permito informar que por lo que respecta al punto número 2 de la solicitud, se proporcionó el hipervínculo por el cual se accede a la estadística electoral. Seccional, municipal, distrital y estatal, difundida una vez calificadas las elecciones del proceso electoral 2017-2018. Es importante mencionar, que no se notifican mediante oficio o similar..."

- e) Tarjeta Informativa de la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que manifiesta:

"...se hicieron pruebas de carga en el tamaño de los archivos, se hicieron pruebas de carga de archivos de mas de 10 Megabytes y el portal, arrojó un erro, se presenta la captura de pantalla..."

- f) Disco Compacto que contiene en formato digital las documentales del proceso de registro de los candidatos independientes a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos en el Proceso Electoral 2017-2018.

Ahora bien, de un análisis a la información y pronunciamientos descritos en los incisos que anteceden, se advierte que guarda relación y congruencia respecto de la información que desea conocer el recurrente, en virtud de que el particular solicitó acceder en orden secuencial a: "... 1.- Necesito los oficios con el cual IMPEPAC recibió con sello de acuse, el registro a los candidatos independientes a la Presidencia Municipal de Cuernavaca en el proceso electoral 2017-2018", al respecto, el sujeto obligado, proporcionó el archivo magnético, que contiene en efecto, los documentos con los que los candidatos independientes a la Presidencia Municipal de Cuernavaca en el proceso electoral 2017-2018, solicitan su registro, apreciándose que dichas documentales cuentan con las formalidades propias de su contenido, es decir, están debidamente firmadas, selladas y guardan una continuidad con respecto a las solicitudes de registro de los candidatos independientes y los consecuentes acuerdos recaídos a las mismas por parte del sujeto obligado.

En el mismo orden de ideas, el recurrente solicitó: 2.- El oficio de notificación con el cual el IMPEPAC difundió la estadística electoral seccional, municipal, distrital y estatal, una vez calificadas las elecciones del proceso electoral 2017-2018...." (Sic), en atención a dicha petición, en el contenido de la documental descrita en el inciso d) del presente apartado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Licenciado Jesús Homero Murillo Ríos, manifestó:



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0860/2020-III/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. Roberto Yáñez Vázquez

"... se proporcionó el hipervínculo por el cual accede a la estadística electoral seccional, municipal, distrital y estatal, difundida una vez calificadas las elecciones del proceso electoral 2017-2018.

Es importante mencionar, que no se notifican mediante oficio o similar, las estadísticas que se mencionan en el párrafo que antecede, ya que se hacen del conocimiento de la ciudadanía en general, mediante la publicación en la página oficial de este Instituto electoral local, por lo que no es posible enviar la documentación que se solicita, sin embargo, si se proporciona la información que el solicitante requiere.

El pronunciamiento que realiza el sujeto obligado, es en el sentido de explicar, que la información que solicita el recurrente en este punto, no se documenta, por lo que existe una imposibilidad de proporcionarla, sin embargo y para efecto de un mejor proveer en la procuración del derecho al acceso a la información, analizado que fue el marco jurídico que rige los procesos electorales locales, así como los reglamentos que norman las actuaciones al interior del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se concluye que no se encuentra obligación alguna de que el sujeto obligado deba contar con el *oficio de notificación* que solicita el recurrente, toda vez que una vez calificadas las elecciones, en este particular caso, del proceso electoral 2017-2018, se publican las estadísticas en la página oficial del Instituto obligado; al respecto no es óbice mencionar que las referidas estadísticas a las que hace referencia el punto petitorio número 2, el sujeto obligado proporcionó un hipervínculo electrónico del cual manifestó que se obtienen a las estadísticas electorales 2017-2018, el citado vínculo es <http://computos.impepac.mx/> del cual, al acceder a dicho sitio se confirma que en efecto contiene las multicitadas estadísticas en la forma descrita por el recurrente en su solicitud de información.

El citado pronunciamiento, encuentra su fundamento en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Estadística del Estado de Morelos, el cual a la letra cita lo siguiente::

" Artículo 10. En caso de que los Sujetos Obligados no documenten sus actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, deberán atender los requerimientos de acceso a la información que se les formulen explicando los mismos, o en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. "

Sirve de apoyo la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

"Novena Época XXIX, Marzo de 2009 Registro: Materia(s): Administrativa Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito I.8o.A.136 Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Página: 2887	Tomo : 16760 Tesis:
---	-----------------------------------

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0860/2020-III/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. Roberto Yáñez Vázquez

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."

En ese sentido tenemos que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, cumplió lo ordenado mediante auto admisorio de fecha trece de noviembre de dos mil veinte y en consecuencia una vez que este Instituto entregué la información a quien promueve, se le estará garantizando su derecho de acceso del recurrente, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar, que quien se pronunció al respecto fue el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por lo tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, el **Licenciado Jesús Homero Murillo Ríos, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos³.

Es importante resaltar que si bien el derecho de acceso a la información pública constituye la prerrogativa de las personas para a saber, conocer y acceder a información en posesión de los sujetos obligados, no menos importante es que este derecho fundamental se encuentra supeditado a dos excepciones tales como la información reservada y la información confidencial. Por lo tanto, dichas figuras jurídicas como excepción al derecho fundamental obliga a los sujetos obligados a su cumplimiento en los términos que señale la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Por lo que la documentación -*Actas Constitutivas*- proporcionada por el **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos**, contiene información confidencial; en ese sentido tenemos que respecto a los datos referentes al **RFC, domicilio particular, CURP y teléfono particular**, son efectivamente susceptibles de restringirse, toda vez que, los mismos hacen identificable y ubicable a la persona; lo anterior, atendiendo a lo señalado por los artículos 3, fracción XXVII, 87 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

³ **Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.





SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0860/2020-III/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. Roberto Yáñez Vázquez

Morelos, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto por el ordinal 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que a la letra refieren lo siguiente:

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

...

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Artículo 87. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

....

XXI. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

....



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0860/2020-III/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. Roberto Yáñez Vázquez

XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

Expuesto lo anterior, cabe señalar que la entrega de la información se llevó a cabo en una **versión pública**, es decir testando los datos relativos al **RFC, domicilio particular, CURP, y teléfono particular**, pues constituyen información confidencial.

Finalmente no debe pasar desapercibido, que en el primer formato exhibido por cada uno de los candidatos independientes a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, así como los integrantes de las fórmulas respectivas, se aprecian sus firmas autógrafas, esto se da en cumplimiento a lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales que ordena que la solicitud de registro de la candidatura deberá ir debidamente firmada por los candidatos propuestos, por lo que éste órgano garante considera que las firmas se encuentran en documentos que son establecidos como requisitos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Electoral Local citado y resultan indispensables para poder ser registrados y contender como candidatos independientes, por lo que a la vez que se transparenta el cumplimiento de requisitos legales, se da cumplimiento al Principio de Finalidad aplicable a los datos personales, es decir, en el caso que nos ocupa, el tratamiento de los datos personales no se aparta de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas de la persona responsable de su tratamiento, ya que al hacerse públicos los datos personales, se verifica el cumplimiento de la normatividad, de tal suerte que sea posible para los ciudadanos corroborar que se cumplieron con los requisitos legales para que los ciudadanos de los que solicitan la información obtuvieran su registro como candidatos independientes, aunado a lo anterior, es claro que si bien es cierto que no se trata de la firma de servidores públicos en ejercicio de funciones, también lo es que obtenida la candidatura implica la entrega de financiamiento público para la campaña en que se registraron.

En robustecimiento a lo inmediato anterior, se cita el **artículo 184 y 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** que dispone:

Artículo *184. La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

Expuesto lo anterior queda claro que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, remitió a este Órgano Garante la información que le fue requerida, solventando así la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información petitionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:
I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0860/2020-III/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. Roberto Yáñez Vázquez

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

...

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto, debe tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que corresponde con lo peticionado por el recurrente.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente – falta de entrega de información - y se concreta el cumplimiento por parte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información que solicitó, la cual fue proporcionada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Bajo las consideraciones y argumentos vertidos, se advierte que el presente asunto debe tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado al recurrente, el oficio número **IMPEPAC/UT/331/2020** de fecha **veintiuno de diciembre de dos mil veinte**, recibido en la oficialía de partes de este Instituto al día siguiente bajo el folio de control **IMIPE/004986/2020-XI**, signado por **Raquel Hernández Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, así como sus respectivos anexos en versión pública.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

"Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
RECORRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: KR/0860/ZU20-III/ZU21-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. Roberto Yáñez Vázquez

satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

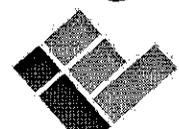
Para concluir, se le informa al solicitante hoy recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con último párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando CUARTO, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando CUARTO, se instruye a la Coordinación General Jurídica de este Instituto para que remita al recurrente, el oficio número **IMPEPAC/UT/331/2020** de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, recibido en la oficialía de partes de este Instituto al día siguiente bajo el folio de control **IMIFE/004986/2020-XI**, signado por **Raquel Hernández Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, así como sus respectivos anexos en versión pública.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0860/2020-III/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. Roberto Yáñez Vázquez

TERCERO. Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia así como al Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Licenciada Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el último en mención en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO

COMISIONADA



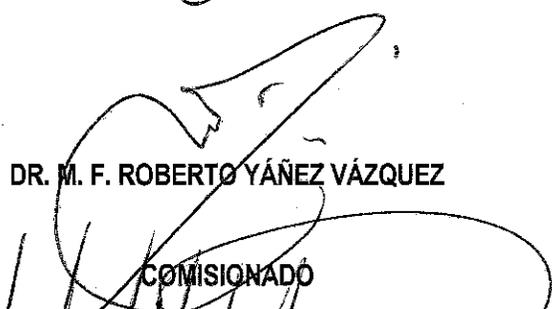
MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN

COMISIONADA



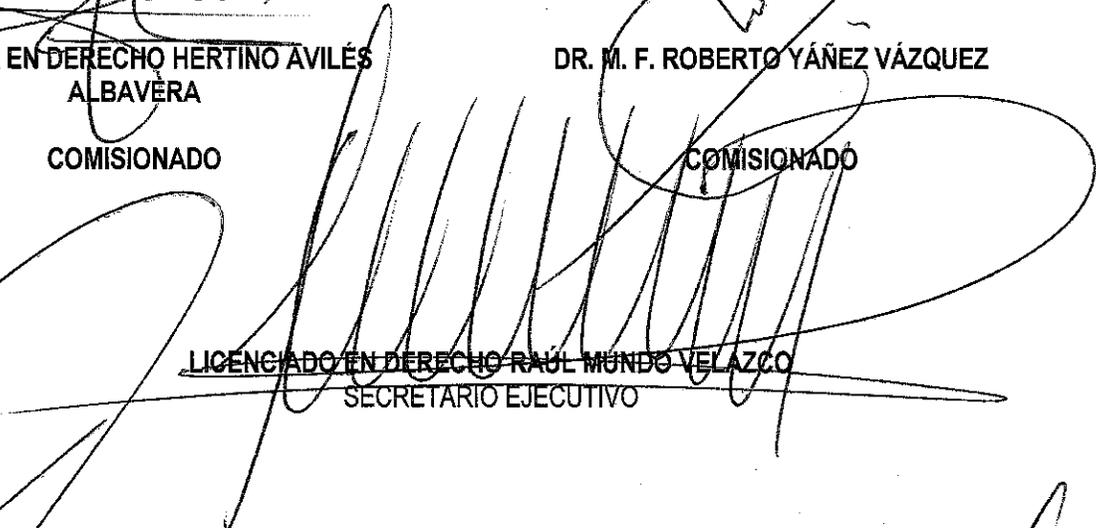
DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA

COMISIONADO



DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ

COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó: Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

AMR

